



Resolución de Superintendencia

N° 393 -2015-SUCAMEC

Lima, 18 AGO 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de julio de 2015 por la EVP SCARGO SECURITY S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 711-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 02 de octubre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 292-2014-SUCAMEC-GCF-MCQVM, en las instalaciones de la empresa ELEKTRA DEL PERÚ S.A.C. ubicada en la Avenida Perú N° 2250, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Charles Darwin Seña Quispe, como personal operativo de la EVP SCARGO SECURITY S.A.C.; quien no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Oficio N° 2103-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 04 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción reconocida en el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, la administrada presentó su descargo dentro del plazo legal establecido¹.
6. Por Resolución de Gerencia N° 451-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP SCARGO SECURITY S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
7. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 15 de abril de 2015 con la resolución de gerencia que le impusiera la sanción. De esta forma, dentro del plazo



¹ Su escrito de descargo fue presentado en la Mesa de Partes de la SUCAMEC en fecha 17 de marzo de 2015.



legal, ejerciendo su derecho de defensa² y a la pluralidad de instancia³, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 451-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, el mismo que fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 711-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015.

8. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, por escrito de fecha 13 de julio de 2015⁴, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución N° 711-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 17 de junio de 2015.
9. El Recurso de Apelación formulado por la EVP SCARGO SECURITY S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 13 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) Señala que el señor Charles Darwin Seña Quispe no prestaba servicios de vigilancia privada en la tienda ELEKTRA DEL PERÚ S.A.C., solo se encontraba en inducción aprendiendo del vigilante titular señor Linder Ramírez Heredia, quien se encontraba en horario de refrigerio en aquel momento.
 - b) En la hora en que se realizó la inspección, el agente titular se encontraba de refrigerio, no encontrándose obligado a realizar sus labores para lo cual fue contratado. La SUCAMEC no se encuentra autorizada a ir contra la ley y contra los derechos laborales de los trabajadores.
 - c) No se ha infringido ninguna conducta sancionable, siendo de aplicación el Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444.
11. Respecto al argumento a) del numeral 10, es conveniente tener en consideración lo siguiente:

- El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 28879 define al Personal Operativo como "la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada (...)"⁵ (el resaltado es nuestro).
- Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior - TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 007-2013-IN, establece en el procedimiento N° 70 los requisitos para la emisión del carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada.
- El literal a) del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señala que el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

² Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

³ Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 13 de julio de 2015.

⁵ En el mismo sentido, véase el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879.





Resolución de Superintendencia

"a) Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC), en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido".

De esta forma, realizando una interpretación sistemática de las normativas citadas, se concluye que la SUCAMEC es la entidad rectora que se encarga de otorgar la autorización para el ejercicio de las labores del personal operativo en los servicios de seguridad privada.

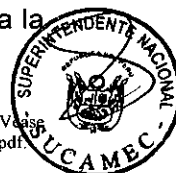
Dicha autorización se manifiesta en el carné de identificación personal que habilita al personal operativo a brindar el servicio de vigilancia privada. Es decir, quien no posea el nombrado carné de identificación personal no se encontrará autorizado a ejercer las funciones propias de un agente de seguridad.

12. El literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 ha establecido que es obligación de la empresa de seguridad privada controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten el lugar visible, el carné de identificación expedido por la SUCAMEC.
13. El numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444 contempla el Principio de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)".⁶ (el resaltado es nuestro).

14. En el presente caso, la administrada asevera que el señor Charles Darwin Seña Quispe no se encontraba prestando servicios de vigilancia privada, ya que, es el señor Linder Ramírez Heredia quien ha sido destacado como personal operativo en el lugar donde se realizó la inspección inopinada, siendo que este último se encontraba en horario de refrigerio, por lo que el inspector de la SUCAMEC fue atendido por el practicante Charles Darwin Seña Quispe.
15. El literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas, en ese sentido el personal de esta gerencia se encuentra facultado para levantar las actas y emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.

⁶ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



16. Mediante Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 292-2014-SUCAMEC-GCF-MCQVM de fecha 02 de octubre de 2014, se constató que el señor Charles Darwin Seña Quispe se encontraba desempeñando funciones de agente de seguridad, no contando con el carné de identificación personal respectivo, por lo que se concluye que dicho señor era un personal operativo de la administrada que ejercía funciones como tal, y no tratándose solamente de un practicante sujeto a inducción como aseveró la EVP SCARGO SECURITY S.A.C., máxime, si se le encontró debidamente uniformado (uniforme N° 01), estando a que, de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 28879, *“el personal que presta servicios de seguridad privada, sólo podrá usar uniforme, armas e implementos de seguridad proporcionados por la empresa durante el ejercicio de sus funciones (...)”*.

De esta forma, lo argumentado por la administrada no desvirtúa este extremo de la resolución de gerencia apelada, debiendo declararlo desestimado.

17. Respecto al argumento b) del numeral 10, se debe señalar que la SUCAMEC, en ejercicio de la función reconocida en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, es el organismo técnico especializado encargado de **“controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil (...)”** (el resaltado es nuestro).

De esta manera, en el presente caso, se constató que el señor Charles Darwin Seña Quispe se encontraba prestando servicios de vigilancia privada sin contar con el carné de identificación correspondiente, siendo motivo suficiente para proceder a sancionar a la administrada con una multa ascendente al 25% de la UIT, no encontrando relevancia para efectos de dejar sin efecto la sanción impuesta, el hecho de que el agente titular se encontraba en horario de refrigerio, no habiéndose desconocido o vulnerado derecho laboral alguno de dicho trabajador.

En tal sentido, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser desestimado.

18. Por otro lado, conforme al argumento c) del numeral 10, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que *“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.*

*(...) El sub principio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo”*⁷.

19. Al respecto, al haberse acreditado que la administrada destacó a su personal operativo a brindar el servicio de vigilancia privada sin contar con el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC, se ha cometido infracción administrativa de acuerdo al numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, que a la letra dice *“Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente”,* por lo que



⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0156-2012-PH/TC de fecha 08 de agosto de 2012, numerales 8 y 9.



Resolución de Superintendencia

esta Superintendencia Nacional, en fiel respeto del Principio de Tipicidad⁸, ha actuado conforme a sus facultades reconocidas legalmente, por lo que este extremo del Recurso de Apelación deberá ser declarado desestimado.

20. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
21. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SCARGO SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 711-2015-SUCAMEC-GSSP del 17 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP SCARGO SECURITY S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 451-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de marzo de 2015.



VºBº
K. NUÑEZ

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

⁸ Numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

